

---

---

**Secretaría General de Gobierno**

**Decreto Número 075**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 075**

**La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del



Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

## **Ley de Ingresos para el Municipio de La Trinitaria, Chiapas;**

### **para el ejercicio Fiscal 2019**

#### **Título Primero Impuestos**

#### **Capítulo I**

#### **Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar



Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	1.20	0.90	0.00
	Gravedad	1.20	0.90	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.20	0.90	0.00
	Inundable	1.20	0.90	0.00
	Anegada	1.20	0.90	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.20	0.90	0.00
	Laborable	1.20	0.90	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.20	0.90	0.00
	Arbustivo	1.20	0.90	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.20	0.90	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.20	0.90	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.20	0.90	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.20	0.90	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.20	0.90	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.20	0.90	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	50 %



**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.



**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II** **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III**

#### **Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

## **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## **CAPITULO V DE LAS EXENCIONES**

**ARTÍCULO 9.-** Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I, II, III, y IV de esta ley, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos a los de su objetivo público.

En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, terrenos baldíos o propósitos distintos a los de su objeto público.



## CAPITULO VI

### IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**ARTICULO 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

CONCEPTOS	TASAS
1) Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6%
2) Funciones, revistas, musicales y similares siempre que No se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones De fiesta o de baile	6%
3) Opera, operetas, zarzuela, comedias y dramas	6%
4) Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o autoridades en su Caso sin fines de lucro	0%
5) Cuando los beneficios de las diversiones se destinen a Instituciones altruistas debidamente registradas Ante la Secretaria de Hacienda y Crédito público (autorizadas Para recibir donativos)	0%
6) Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, Jaripeos y otros similares	6%
7) Prestidigitadores, transformistas, ilusionista y análogos	6%
8) Baile público o selectivo a cielo o techado con fines benéficos	6%
9) Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	6%
CONCEPTO	CUOTA \$
10)Kermés, romerías y similares, con fines lucrativos que	280.00



realicen instituciones reconocidas (por día)

- |   |        |
|---|--------|
| 1) Audiciones musicales espectáculos públicos y diversiones<br>ambulantes en la calle, por audición | 350.00 |
| 2) Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales,<br>por permiso                     | 170.00 |

## CAPITULO VII

### IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinara por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el estado

**ARTÍCULO 12.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagaran la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**ARTÍCULO 13.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70-H de la Ley de Hacienda Municipal, la Autoridad Municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado; además de cobrar este los impuestos y recargos omitidos.

## TITULO SEGUNDO

### DERECHOS

#### POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

### CAPITULO I

#### MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

**ARTÍCULO 14.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común, por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTOS	CUOTA
1. Carnicería de res, carnicería de puerco, carne de borrego, Calzado, expendio de café, venta de muebles, granos, flores, Artesanías, discos, talabarterías, tlapalerías, ferretería, venta de	\$40.00



Sombreros, salón de belleza, venta de pizzas, jarcería.

2. Venta de ropa, mercería, mercería y regalos, plásticos, Novedades, fantasías, juguetes, perfumería, telas, papelería, Pastelería.	\$35.00
3. Venta de pollo, carnes frías y secas, venta de chorizo, Artículos del hogar, tiendas naturistas, reparación de radios Reparación de aparatos electrodomésticos, electrónica y Reparación de máquinas de coser,	\$30.00
4. Taquería, antojitos y loncherías, misceláneas, abarrotos.	\$40.00
5. Mariscos, expendio de huevos, venta de queso.	\$40.00
6. Frutas y legumbres, carbón, granos y semillas, especias, peletería venta de elotes.	\$30.00
7. Comedores anuncios comerciales.	\$50.00
8. Venta de ropa usada, alfarería, velas y veladoras.	\$ 25.00
9. Fuente de sodas, refresquerías, aguas frescas	\$30.00
10. Farmacias veterinarias, venta de bicicletas y refacciones, Venta de accesorios, frutas al mayoreo.	\$70.00
11. Venta de atole, reparación de relojes, venta de revistas, Venta de póster	\$25.00
12. Venta de pan, venta de dulces, cerrajerías	\$30.00
13. Reparación de calzado, afilado de discos de molino	\$20.00
14. Sastrería	\$35.00

II.- Por establecimiento o cambio de giro, se cobrará lo siguiente

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
	<b>\$</b>
1.- Quienes se establezcan en cualquier puesto o local de los Mercados, anexos o accesorias, los que estén en su alrededor otro lugar en la vía pública, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	o cualquier \$ 30.00
4 m <sup>2</sup>	1,755.00
8 m <sup>2</sup>	3,510.00
m <sup>2</sup> extra	585.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.



2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en este artículo, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

4m <sup>2</sup>	\$385.00
8m <sup>2</sup>	550.00
Más de 8m <sup>2</sup>	770.00

Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones de locales estará en lo previsto en el Artículo 18, Fracción I, numeral 1

### III.- PAGARA POR MEDIO DE BOLETOS:

1.- Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto diario	\$1.00
2.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja, costal.	4.00
3.- Sanitarios (por cada ocasión, por persona)	2.00
4.- Bodegas propiedad municipal, cuota mensual	760.00

## CAPITULO II AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**ARTÍCULO 15.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado municipal se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, la junta o consejo administrativo del organismo descentralizado que proporcione estos servicios o el Ayuntamiento Municipal y en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio Fiscal 2019, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas, de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

## CAPITULO III PANTEONES

**ARTÍCULO 16.-** Por la prestación de este servicio se causaran pagos por los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Inhumaciones	\$29.00



2.- Lote de perpetuidad	
Una fosa	500.00
Dos fosas	900.00
Cuatro fosas	1300.00
Seis fosas	2500.00
3.- Exhumaciones	250.00
4.- Permiso de construcción de capillas	320.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA ANUAL</b>
Los familiares	\$ 150.00
Lotes individuales	70.00

#### **CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 17.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente.

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	<b>CUOTA</b>
a).- Vehículos, camiones de tres toneladas Pick-up y paneles	\$70.00
b).- Motocarros	30.00
c).- Microbuses	68.00
d).- Autobuses	68.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente

a).- Tráiler	\$102.00
b).- Torton 3 ejes	102.00
c).- Rabón 3 ejes	102.00
d).- Autobuses	102.00



3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	<b>CUOTA</b>
a).- Camión de tres toneladas	\$60.00
b).- Pick-up	50.00
c).- Paneles	35.00
d).- Microbuses	80.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este Municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras.

	<b>CUOTA</b>
a).- Tráiler	\$102.00
b).- Torton 3 ejes	102.00
c).- Rabón 3 ejes	102.00
d).- Autobuses	101.00
e).- Camión de tres toneladas	87.00
f).- Microbuses	87.00
g).- Pick-up	57.00
h).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	57.00

5.-Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$14.00 por cada día que utilicen la vía pública como estacionamiento.

## **CAPITULO V ASEO PÚBLICO**

**ARTICULO 18.-** Los derechos por servicio de recolección de basura de oficinas, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	<b>CUOTA</b>
A) Establecimiento comercial (en ruta ) que no exceda de 7m <sup>3</sup> volumen mensual	\$185.00



Por cada m <sup>3</sup> adicional	30.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m <sup>3</sup> mensuales (servicio a domicilio)	275.00
Por cada m <sup>3</sup> adicional	55.00
C) Por contenedor frecuencia: cada 3 días	82.00
D) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de preparados, en ruta, que no exceda de 7m <sup>3</sup> de volumen mensual	185.00
Por cada m <sup>3</sup> adicional	30.00
E) Los derechos considerados en los inicios a), b), c), y d) de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de	
	<b>TASA</b>
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

## CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

**ARTICULO 19.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

### CUOTA

Por metro cuadrado, por cada vez. \$6.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevara a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

Por limpieza de banquetas.  
10 metros lineales \$6.00

## CAPITULO VII LICENCIAS, PERMISOS DE CONSTRUCCION Y OTROS

**ARTÍCULO 20.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



**ZONA “A”** Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

**ZONA “B”** Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>ZONA</b>	<b>CUOTA</b>
1.- De construcciones de vivienda mínima Que no exceda de 36m <sup>2</sup>	A	\$120.00
	B	60.00
Por cada m <sup>2</sup> de construcción que exceda De la vivienda mínima	A	8.00
	B	5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

<b>CONCEPTO</b>	<b>ZONA</b>	<b>CUOTA</b>
2.- Por instalaciones especiales entre las que están Consideradas albercas, canchas deportivas, Elevadores, escaleras mecánicas, antenas de Telefonía celular, Gasolineras y otras, especificadas Por lote, sin tomar en cuenta su ubicación		\$330.00
3.- Permisos para construir tapiales y andamios Provisionales, en la vía pública hasta 20 días Naturales de ocupación	A	75.00
	B	55.00
Por cada día adicional se pagaran según la zona	A	4.50
	B	3.50
4.- Demolición en construcción ( sin importar su ubicación) Hasta 20m <sup>2</sup>		95.00
		130.00



De 51 a 100m <sup>2</sup>		250.00
De 101 a más m <sup>2</sup>		490.00
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, otra cualquiera:		\$32.00
6.- Constancia de uso de suelo:		
a).- Habitacional		100.00
b).- Comercial		200.00
c).- Centros Educativos		500.00
c).- Centros Religiosos		400.00
7.- En fraccionamientos y condominios por todo el Conjunto sin importar su ubicación		
		2,500.00
8.- Ocupación de la vía pública con material de Construcción o producto de demolición, etc. hasta 7 días		
	A	100.00
	B	50.00
Por cada día adicional se pagara según la zona		
	A	15.00
	B	10.00
9.- Constancia de aviso de terminación de obra ( sin importar su ubicación )		
		55.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

**CONCEPTO**

**CUOTA**

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	A	\$16.00
	B	20.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en tarifa anterior	A	16.00
	B	16.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos.

**TARIFA POR  
SUBDIVISIÓN**

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada m <sup>2</sup>	\$1.00
---	--------



2.- Fusión y subdivisión de predios suburbanos por Cada 50 m <sup>2</sup>	1.00
3.- Fusión y subdivisión predios rústicos por cada Hectárea que comprenda sin importar su ubicación	150.00
4.- Cuota mínima para fusión y subdivisión de predios rústicos Menores de una hectárea	120.00
5.- Lotificación en condominio por cada m <sup>2</sup>	0.70
6.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de Urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Esta licencia No exceptúa el cumplimiento de las tarifas marcada En la ley de fraccionamientos)	1.65 al millar
IV.- Ruptura de calles para conectarse a los servicios públicos Por metro lineal (trabajo realizado por el municipio)	
Tierra	15.00
Empedrado	25.00
Asfalto	30.00
Concreto hidráulico mayor a 3 años de antigüedad	50.00
Concreto hidráulico entre 1 a 3 años de antigüedad	65.00
Pavimentos de menos de 1 año	200.00

El contribuyente pagara y ejecutara los trabajos de la reposición de la superficie de rodamiento durante el plazo que establecido por el departamento encargado de la revisión a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura

V.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

VI.-Por registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente

A) Por la inscripción 70 S.M.D.V.E

## CAPITULO VIII CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS



**ARTÍCULO 21.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota \$</b>
1.- Constancias de residencia, vecindad de origen, de origen, de identificación y curp	25.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	50.00
3.- Por certificación de registros y refrendos de señales y marcas de herrar	300.00
4.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	150.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	50.00
6.- Constancias de no adeudo al Patrimonio Municipal	50.00
7.- Por copia fotostática de documento	50.00
8.- Copia certificada por Funcionarios Municipales por hoja	50.00
10.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la Tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente	
Tramite de regularización	50.00
Inspección	50.00
Trasposos	50.00
12.- Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	0.00
Constancia por conflictos vecinales	0.00



Acuerdo por deudas	0.00
Acuerdo por separación voluntaria	0.00
Acta de límites de colindancia	0.00
13.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos A la propiedad inmobiliaria	150.00
15.- Por documento oficial cancelado	50.00
16.- Baja de refrendo fierro marcador	100.00

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Se exceptúa del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los Planteles Educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil

**CAPITULO IX  
POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA**

**ARTICULO 22.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

<b>SERVICIO</b>	<b>TARIFA S.M.D.V.E. CLASIFICACIÓN MUNICIPAL</b>
I. Anuncios cuyo contenido se trasmita a través de pantalla	180.00
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula. Vista o pantalla, excepto electrónica	



**a) Luminosos**

1. Hasta 3 m <sup>2</sup>	6.0
2. Hasta 3 m <sup>2</sup>	15.0
3. Después de 6 m <sup>2</sup>	60.0

**b) No luminosos**

1.-Hasta 2 m <sup>2</sup>	3.0
2.-Hasta 3 m <sup>2</sup>	6.0
3. Hasta 6 m <sup>2</sup>	9.0
4. Después de 6 m <sup>2</sup>	36.0

III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos O más caratulas. Vistas o pantallas, excepto electrónicos

**a) Luminosos**

1.- Hasta 2 m <sup>2</sup>	15.0
2.- Hasta 6 m <sup>2</sup>	30.0
3.- Después de 6 m <sup>2</sup>	120.0

**b) No Luminosos**

1.- Hasta 1 m <sup>2</sup>	4.2
2.- Hasta 3 m <sup>2</sup>	9.0
3.- Hasta 6 m <sup>2</sup>	12.0
4.- Después de 6 m <sup>2</sup>	77.0

IV.- Anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia , que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público, concesionado, con o sin itinerario fijo:

A) En el exterior de la carrocería	12.0
B) El interior del vehículo	2.4

**Artículo 23 .-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública. Por día pagaran los siguientes derechos:

**Servicio**

**TARIFA  
S.M.D.V.E.**



	<b>CLASIFICACION MUNICIPAL</b>
I.-Anuncios cuyo contenido se transmita a través de Pantalla electrónica	2.4
II.-Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través De una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica	
A) Luminosos	1.5
B) No luminosos	1.2
III.-Anuncios cuyos contenidos se desplieguen a través de dos O mas carátulas o pantallas, excepto electrónicas	
A) Luminosos	2.0
B) No luminosos	1.5
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o Semifijos, que formen parte del mobiliario urbano. Por Cada elemento del mobiliario urbano.	1.2
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de Transporte publico concesionados, con y sin itinerario fijo:	
A) En el exterior de la carrocería	0.3
B) En el interior del vehículo	0.3

**TITULO TERCERO  
CAPITULO UNICO  
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

**Artículo 24.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO CUARTO  
CAPITULO UNICO  
PRODUCTOS**



**Artículo 25.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- 1).- Los arrendamientos de locales y predios perteneciente al municipio; deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado,
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales

## **II.- Productos financieros:**

**1.-** Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

I Otros productos.

**1.-** Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 4.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 8.- Cualquier otro acto productivo de la Administración.

**TITULO QUINTO  
CAPITULO UNICO  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 26.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos. Tanto en efectivo como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracciones al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa hasta</b>
1.- Por construir sin licencia municipal, se cobrara sobre El valor de avance de obra sobre (peritaje), previa inspección Sin importar su ubicación.	150.00
2.- Por ocupación de vía pública con material escombros, mantas u otros elementos.	70.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, En obra por lote sin importar su ubicación.	500.00



- |  |          |
|--|----------|
| 4.- Por apertura de obra clausurada y ruptura de sello | 1,000.00 |
| 5.- Por no dar aviso de terminación de obra.           | 150.00   |

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Por infracción a diversos reglamentos

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por falta de capacidad de los locales respectivos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido	Hasta \$100.00
B).- Por infracciones al reglamento municipal para la venta de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:	
• Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas	<b>\$ 800.00</b>
• Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos Fuera de horario, o por consumo inmediato en los Establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	<b>50 S.M.G.V.E.</b>
• Por permitir juegos de azar en el interior de los Establecimientos, no estando reglamentados	<b>\$ 500.00</b>
• Por no tener en lugar visible al público la licencia original Y no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer La prohibición de entrada a menores de edad.	<b>\$170.00</b>
• Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de ebriedad y bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego o blancas y a policías y militares uniformados.	<b>\$800.00</b>
• Por vender bebidas embriagantes a menores de edad	<b>\$800.00</b>



• Por proporcionar a los solicitantes o titulares de licencias Datos falsos a las autoridades municipales	<b>\$500.00</b>
• Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación anual de su licencia	<b>50 S.M.G.V.E.</b>
• Por funcionar en lugar distinto al autorizado o notificado en los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venta o permita en su establecimiento el consumo de vinos y licores	<b>100 S.M.G.V.E.</b>
C).- Por arrojar basura en la vía pública	<b>Hasta \$300.00</b>
D).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	<b>Hasta \$700.00</b>
E).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados	<b>Hasta \$450.00</b>
F).- Por quemar residuos sólidos	<b>Hasta \$205.00</b>
G).-Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio se cobrara multa de	<b>Hasta \$280.00</b>
H).-Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.- por desrame	<b>Hasta 15 S.M.G.V.E</b>
I).-Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos	<b>Hasta \$280.00</b>
J).-Ebrio en vía pública	<b>Hasta \$132.00</b>
K).-Ebrio caído en vía pública	<b>Hasta \$150.00</b>
L).-Ebrio escandaloso en vía pública	<b>Hasta \$180.00</b>
M).-Faltas a la moral	<b>Hasta \$220.00</b>
N).- Insultos a la autoridad	<b>Hasta \$330.00</b>
O).- Riña en vía pública	<b>Hasta \$300.00</b>
P).-Tomar bebidas embriagantes en vía pública	<b>Hasta \$250.00</b>



III.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no Fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de Policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio suscrito en esta materia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

**Artículo 28.-** Indemnización por daños a bienes municipales: constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 29.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 30.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos, que se hagan al Ayuntamiento.

## **TITULO SEXTO CAPITULO UNICO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 31.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda Municipal, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **TITULO SEPTIMO CAPITULO UNICO PARTICIPACIONES**

**Artículo 32.-** Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los Ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás Leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal y anexos que se



hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el Municipio.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2018.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la



aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre del 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas